



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 13 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548409
FAX: 935549792
EMAIL: contencios13.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320218009035

Derechos fundamentales (Art.177) 425/2021 -A

Materia: PE derechos fundamentales en materia de personal

Entidad bancaria: [REDACTED]
Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]
Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 13 de Barcelona
Concepto: [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: UNIVERSITAT POLITÈCNICA DE CATALUNYA (UPC) (Barcelona),

Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 113/2022

Magistrado: Maria Lourdes Chasan Alemany

Barcelona, 29 de marzo de 2022

Vistos por mí, María Lourdes Chasán Alemany, Magistrada titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de los de Barcelona y su provincia, los presentes autos de Procedimiento Especial para la protección de los derechos fundamentales, y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia con arreglo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por parte de la Procuradora de los Tribunales [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED]





[REDACTED], se anunció la presentación de recurso contencioso-administrativo para la protección de derechos fundamentales contra el Acuerdo CU/2021/01/02 , de 14 de septiembre de 2021, del Claustro de la Universidad Politécnica de Cataluña, por el que se aprueba la moción 1 presentada al Informe del Rector, con el siguiente contenido literal:

“Davant el procediment sancionador iniciat pel Tribunal de Comptes de l'estat espanyol contra nombrosos antics membres del Govern català, entre ells el professor Andreu Mas-Colell i el professor Albert Carreras de Odriozola, el Claustre Universitari de la Universitat Politècnica de Catalunya denuncia la injustícia d'aquestes actuacions, es solidaritza amb els afectats i s'adhereix a la declaració de l'Institut d'Estudis Catalans, formulada el 23 de juny de 2021, que s'adjunta com annex I.”

Por este Juzgado se reclamó a la Administración demandada el expediente administrativo, dándose traslado del mismo a las partes personadas. Por parte de la actora se presentó el correspondiente escrito de demanda, presentándose escritos de contestación a la misma por parte de la Universitat Politècnica de Catalunya, la codemandada y por el Ministerio Fiscal.

Por Auto de fecha 10 de enero de 2022, se acordaba haber lugar a recibir el pleito a prueba.

Practicada la prueba propuesta que resultó admitida y tras el trámite de conclusiones, los autos quedaron vistos para sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido las formalidades legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte actora presente recurso





contencioso-administrativo para la protección de derechos fundamentales pretendiendo la nulidad del Acuerdo CU/2021/01/02, de 14 de septiembre de 2021, del Claustre Universitari, por el que se aprueba la moción 1 presentada al Informe del Rector, por entender que el mismo lesiona derechos fundamentales de los recurrentes. Se entiende que mediante dicha Resolución, al posicionar a la propia Institución en un debate político totalmente ajeno a las funciones propias de la universidad, se han vulnerado los Derechos Fundamentales de los actores reconocidos en el artículo 16.1 y 20.1 de la Constitución Española, a la libertad ideológica y a la libertad de expresión respectivamente. Se entiende que el mensaje que pretende generarse por parte de la demandada es que toda la comunidad educativa de la Universitat Politècnica de Catalunya comparte dicho posicionamiento político, y todo ello obviando que ese no es el papel ni de la Universidad ni de su Claustro.

Se considera que el Claustro no puede posicionarse en el debate político siendo necesario que mantenga una clara neutralidad institucional, toda vez que representa a todos los miembros de la comunidad y no puede hacer suyos los posicionamientos políticos de nadie. Se entiende que la actuación contraria, lesiona de manera grave los Derechos Fundamentales reconocidos en el artículo 16.1 y 20.1 de la Constitución Española. Viola el derecho fundamental a la libertad ideológica, reconocido en el art. 16 CE, en una triple dimensión: primero, al obligar a los claustrales (miembros del Claustro Universitario) a pronunciarse sobre una cuestión política que genera un enfrentamiento en la sociedad, a pesar de no ser competencia del Claustro; segundo, a pesar de no ser competencia del Claustro; segundo, al emitir la declaración en representación de todos los alumnos, profesores y personal administrativo y de servicios de la Universidad sin posibilidad de disentir o apartarse de su criterio; y tercero, al vulnerar el contenido del manifiesto los postulados más básicos de un Estado Democrático de Derecho, como son el respeto a las leyes aprobadas por las Cortes Generales y la división de poderes, además de justificar actuaciones delictivas y protestas violentas. Se entiende que la mera convocatoria y posterior aprobación de un Texto de elevada carga política en una materia que genera una fuerte confrontación social, obliga a pronunciarse a los convocados a favor, en contra o a abstenerse, suponiendo ello la obligación de manifestarse políticamente lo que infringe el artículo 16.2 de la CE según el cual,

Codi Segur de Verificació

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/JP/consultaCSV.html>

Signat per Chasan Alemany, Maria Lourdes;

Data i hora 29/03/2022 11:42





nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología. Se entiende que no sólo es la libertad ideológica y de expresión de los claustales la que resulta violada, sino la de todos y cada uno de los miembros de la Universidad, todos ellos representados por el Claustro, cuyos acuerdos expresan unitariamente la voluntad y el parecer de la entera comunidad universitaria. Se cita numerosa Jurisprudencia en apoyo de su pretensión, en base a la cual se entiende que la Universidad es una Corporación de Derecho Público, que no puede asumir posiciones ideológicas y políticas de parte, pues vulnera el derecho a la libertad ideológica y de expresión.

Igualmente se considera que la actuación administrativa impugnada lesiona el derecho fundamental a la libertad de expresión, al privar a los profesores y alumnos de la posibilidad de expresarse libremente a título individual, suplantando el ejercicio de este derecho con una declaración fuertemente ideológica de la que no cabe disentir, acordada por un órgano institucional cuya función es la representación académica y no política.

Por todo ello se interesa que se dicte sentencia en la que se declare la nulidad del acto administrativo impugnado, declarando que se ha producido lesión de los derechos fundamentales invocados en la demanda, se condene a la Administración demandada a publicar la sentencia durante un mes en la portada de su página web, con condena de la misma al pago de las costas procesales.

SEGUNDO.- Por parte del Procurador de los Tribunales [REDACTED], en nombre y representación de la Universitat Politècnica de Catalunya se presenta escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la misma. Se alega en primer término la expansión impropia de la legitimación activa del recurrente, quienes se atribuyen una representación que va más allá de lo que corresponde a los mismos. Se afirma que la acción ejercitada no se justifica en una precisa vulneración de los derechos fundamentales, de los que hayan sido víctimas los recurrentes, sino que es constante la referencia a la vulneración de los derechos de los claustales así como de todos y cada uno de los miembros de la Universidad; se entiende que la actora se irroga una especie de acción popular sin que conste cual es el fundamento de una legitimación activa así de expansiva. Se hace referencia a que para reconocer la condición de interesados al conjunto





de miembros de la Universitat Politècnica de Catalunya sería necesario que por los actores se acreditara la correspondiente representación, con lo que sólo así sería posible reconocer a la acción de los recurrentes la legitimación que exige el artículo 19 de la LJCA. Se refiere a que los derechos fundamentales son personalísimos por lo que sólo con la adecuada representación cabe ejercerlos en nombre de terceros. Por ello se concluye que los recurrentes no pueden ejercitar ninguna representación diferente de la suya por lo que al atribuirse la de la Comunidad Universitaria o del interés público que esgrimen, al pecar de falta de legitimación, no merecen el amparo del Juzgado.

En segundo lugar entiende la demandada que el Acuerdo recurrido no tiene fuerza suficiente para vulnerar los derechos fundamentales esgrimidos, y ello por cuanto que el mismo carece de fuerza ejecutiva, añadiendo que quien forma parte del Claustro se integra voluntariamente en el fórum de expresión de opiniones de la Universidad, estando naturalmente abocado a manifestar su posicionamiento respecto de las cuestiones que se planteen, estando vinculado igualmente a respetar el parecer de los demás integrantes, por discrepantes que sean y al régimen que regula la adopción de los acuerdos de que se trate.

Se niega cualquier vulneración del derecho a la libertad ideológica ni de la libertad de expresión, y ello por cuanto que ofrecer una cuestión a votación no obliga a votar, siendo que el claustro de la Universitat Politècnica de Catalunya ofreció a los miembros del Claustro una urna electrónica a fin de que quienes lo desearan pudieran emitir su voto, con lo que con esta dinámica se descarta que alguien se haya podido ver compelido a efectuar su voto y supuestamente a declarar su ideología. Se afirma que en primer término se decidió si la votación del Acuerdo había de ser secreta o pública, y decidiéndose que fuese reservada, la votación se llevó a cabo en términos de máxima confidencialidad, sin que nadie tuviese que identificarse a la hora de votar ni a la hora de declinar la opción de la urna. Respecto a la libertad de expresión se afirma que la misma fue doblemente respetada, al facultar al Claustro a decidir respecto del secreto del voto y a la hora de pronunciarse respecto de la moción, permitiendo que se votase en secreto la misma. Otra cosa es que la opción democráticamente elegida por el Claustro no se ajustara al posicionamiento de los actores.





Por último se refiere a que el objeto de la moción constituye una cuestión de calado social y político, que no puede entenderse situada al margen de los problemas que afectan al entorno de la Universidad y que el Acuerdo recurrido se enmarca en el derecho fundamental a la autonomía universitaria, contemplado en el artículo 27.10 CE.

Por todo ello se interesa que se dicte sentencia en la que se desestime el recurso con aplicación de costas a la actora.

TERCERO.- Por parte del Procurador de los Tribunales [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED],

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] se reitera lo argumentado en cuanto a la inadmisibilidad del recurso en su escrito de 22 de octubre de 2021, interesando que sea resuelto en Sentencia, adhiriéndose a todos los planteamientos y razonamientos jurídicos opuestos por la Universidad Politécnica de Cataluña en su escrito de contestación.

En cuanto a la ampliación del catálogo de derechos fundamentales supuestamente vulnerados que lleva a cabo el Ministerio Fiscal, se entiende que el mismo sólo puede interesar la estimación o desestimación de la demanda, pero no la ampliación de aquellos. En cuanto a la neutralidad cuya tutela pretende la actora, se afirma que no tiene rango constitucional y que la neutralidad, la objetividad e imparcialidad de la actividad de la Administración Pública se ha de predicar con integridad respecto a los servicios administrativos de la Universidad, pero no respecto al Claustro. Se refiere asimismo que en atención al derecho fundamental a la autonomía universitaria, los Estatutos de la Universitat Politècnica de Catalunya y el Reglamento del Claustro prevén que puede adoptarse el Acuerdo recurrido y que dicho derecho es clave para la resolución del litigio. Por todo ello se interesa que se dicte sentencia en la que se declare la inadmisión o desestimación del recurso, con imposición de costas a los recurrentes.





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html> Codi Segur de Verificació
Data i hora 29/03/2022 11:42 Signat per Chasan Alemany, Maria Lourdes;

CUARTO.- El Ministerio Fiscal, en cuanto a la legitimación activa de los recurrentes, se refiere a que no existe norma legal alguna que excluya de la posibilidad de impugnar acuerdos a los miembros de un órgano administrativo colegiado que hubieren votado en contra reconociendo a los mismos interés legítimo para acudir al proceso con la pretensión de que se declare la nulidad del Acuerdo. Se considera que el Acuerdo impugnado es un acto administrativo fiscalizable ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y que la autonomía universitaria no puede considerarse como un manto protector de cuanto hagan la Institución o sus Órganos, máxime cuando entre sus competencias no están las puramente políticas. Se hace referencia a la neutralidad ideológica de la Administración como clave de bóveda del respeto a los derechos fundamentales de los individuos y a que con la aprobación del Acuerdo impugnado, la Demandada rompe con la neutralidad ideológica o política que se espera de una Universidad, suponiendo ello una vulneración de la libertad ideológica y de expresión, libertades todas ellas unidas indisolublemente al pluralismo político. Por todo ello, el Ministerio Fiscal manifiesta su adhesión al recurso contencioso-administrativo interpuesto por el procedimiento especial de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales contra el Acuerdo CU/2021/01/021.

QUINTO.- Antes de entrar a examinar el Acuerdo impugnado, objeto de las presentes actuaciones, se ha de emitir pronunciamiento sobre las cuestiones planteadas en primer término por parte de la Administración demandada. La misma se refiere a la expansión impropia de la legitimación activa de los recurrentes, quienes se atribuyen una representación que va más allá de lo que corresponde a los mismos, al no limitarse la acción ejercitada a la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la que hayan sido víctimas los recurrentes, sino que es constante la referencia a la vulneración de los derechos de los claustrales así como de todos y cada uno de los miembros de la Universidad; considera por ello la Administración demandada que la actora se irroga una especie de acción popular sin que conste cual es el fundamento de una legitimación activa así de expansiva, máxime al no contar los recurrentes con la condición de representantes de otros miembros de la Universitat Politècnica de Catalunya siendo que los derechos fundamentales son personalísimos por lo que sólo con la adecuada representación cabe ejercerlos en nombre de terceros.





A mi juicio, no se otorgan los recurrentes una representación que exceda de su propio interés, ni en modo alguno se puede entender que se esté ejerciendo por los mismos una especie de acción popular, siendo lógico que al justificar el ejercicio de la acción actuada se haga referencia a la situación de otras personas que integran la Universidad, sin que en modo alguno pueda entenderse como afirma la Administración que por parte de los actores se esté representando a un número indeterminado de personas, limitándose la legitimación activa a las personas que encabezan el escrito de demanda quienes actúan en defensa de sus derechos fundamentales.

Entrando ya en el fondo del asunto, se ha de hacer referencia necesariamente a la reciente Sentencia 3028/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, de fecha 21 de junio de 2021 por resolverse una cuestión litigiosa absolutamente paralela a la de autos. Dispone la misma:

"Siguiendo con el recurso interpuesto este sostiene que la aprobación del " Manifiesto conjunto de las universidades catalanas en rechazo de las condenas de los presos políticos catalanes y a la judicialización de la vida política" supone la expresión de una opinión y que en consecuencia no se trata de una actividad administrativa impugnabile ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Llegados a este punto debe recordarse que nuestro Tribunal Supremo en la Sentencia de 7 de Junio de 2016 (recurso 2466/2014) , declaró:

"Una actuación deja de ser meramente política cuando siquiera indiciariamente es susceptible de causar efectos jurídicos; en este sentido la sentencia núm. 42/2014, dictada por el Pleno del Tribunal Constitucional el 25 de marzo de 2014 en el recurso núm. 1389/2013 , sobre declaración de soberanía y derecho a decidir del Parlamento de Cataluña, aclara los confines del acto político ajeno al enjuiciamiento, a los controles jurisdiccional y constitucional. La actuación del Tribunal Constitucional y de los Juzgados y Tribunales es diferente, desde luego, pero hay un punto de coincidencia negativo cual es que, salvo excepciones atinentes a derechos fundamentales y libertades públicas que pueden verse afectados en el desarrollo de los actos propiamente





políticos , estos son ajenos al control de unos y otros órganos y aquí es donde radica la importancia de la sentencia puesto que para encontrarnos ante un acto de esta naturaleza lo decisivo es que no cause efectos jurídicos. En este caso ya vemos que efectivamente si los origina y, por ende, no puede estimarse que se trate de un acto de tal naturaleza. Consecuentemente debe estar sometido al control jurisdiccional de legalidad."

Así las cosas, es evidente que debe decaer la alegación relativa a la inadmisibilidad del recurso formulada por la Universidad apelante, por cuanto si la aprobación de dicho Manifiesto es susceptible de lesionar derechos fundamentales, es evidente que puede ser objeto de impugnación jurisdiccional.

Finalmente, la parte apelante viene a sostener que la aprobación del ya referido Manifiesto, no vulnera derecho fundamental alguno.

En este sentido debemos tener en cuenta que las Universidades forman parte de la administración pública, aunque como señala la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de julio de 2019 (recurso 3373/2018) se encuadran dentro del sector público institucional:

Las Universidades Públicas han sido tradicionalmente consideradas como entidades de Derecho Público, encontrando fácil encuadramiento entre las entidades públicas vinculadas a la Administración del Estado o a las Comunidades Autónomas a que se refería el artículo 2.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común ; y a las que se refiere aun el artículo 1.2.d) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa .

La controversia surge con la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, pues de lo dispuesto en el artículo 2 de ambas leyes se deriva que si bien las Universidades Públicas se integran en el "sector público institucional", no forman parte, sin embargo, del ámbito más restrictivo de las "Administraciones Públicas". Esta última consideración se atribuye en el artículo 2.3 de ambas leyes, además de a la Administración General del Estado, las





Administraciones de las Comunidades Autónomas y a las entidades que integran la Administración Local, a los organismos públicos y entidades de Derecho público previstos en la letra a/ del apartado 2; y en ese apartado 2.a/ no están comprendidas las Universidades Públicas.

Por tanto, la literalidad de estos dos preceptos que acabamos de citar no incluye a las Universidades Públicas en el concepto estricto de "Administraciones Públicas", quedando aquéllas encuadradas en el círculo más amplio de "sector público institucional".

Y por tanto resulta de aplicación a estas como integrantes de la administración pública el principio de neutralidad ideológica como señala la sentencia del tribunal Supremo de fecha 26 de mayo de 2020 (recurso 1327/2018):

"Es reiterada la doctrina del Tribunal Constitucional que sostiene que "las instituciones públicas, a diferencia de los ciudadanos, no gozan del derecho fundamental a la libertad de expresión que proclama el art. 20 CE " (por todas, SSTC 244/2007, de 10 de diciembre; 14/2003, de 28 de enero; 254/1993, de 20 de julio, entre otras)"

También es relevante reproducir lo dicho en la STS 26 de junio de 2019, recurso casación 5075/2017 y reiterado en las SSTS 28 de junio de 2019, casación 352/2018 y 1 de julio de 2019, casación 4010/2017

"CUARTO.- Y es que la propia STC 42/2014 aclara, en su FJ 4 c), en referencia al principio de legalidad que, " en él se manifiesta la preeminencia del Derecho entendido en este contexto como la subordinación a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico " y que " la primacía incondicional de la Constitución requiere que toda decisión del poder quede, sin excepción, sujeta a la Constitución, sin que existan, para el poder público, espacios libres de la Constitución o ámbitos de inmunidad frente a ella ". Concluyendo que, de esta forma, se protege el principio democrático pues la garantía de integridad de la Constitución ha de ser vista como preservación del respeto a la voluntad popular [STC 42/2014 FJ 4 c)].

QUINTO.- Estas últimas afirmaciones, de carácter sustantivo, sí son





aplicables al caso que ahora enjuiciamos y resultan de relevancia para nuestra resolución porque no existe en nuestro Derecho ningún espacio franco o libre de la Ley, en el que puedan actuar poderes públicos. Abundando en lo que afirma el FJ 4 c) de la STC 42/2014, la Constitución se fundamenta en el principio de vinculación positiva de todas las Administraciones públicas al principio de legalidad. Así resulta de los artículos 9.1 ("los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico") y del artículo 103.1 CE "la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho", lo que alude a una conformidad total de la actuación a las normas y a los principios que las inspiran y no una libertad básica de actuación con el único límite externo de las normas mismas."

Con la adopción del acuerdo recurrido se rompe con la neutralidad ideológica o política que se espera de una Universidad (por su carácter público aunque su base sea institucional) y se ello supone una vulneración a la libertad ideológica y de expresión, libertades todas ellas indisolublemente unidas al pluralismo político que, como valor esencial de nuestro ordenamiento jurídico, propugna la Constitución Española y en este sentido una Universidad no puede abandonar la posición de neutralidad que le es propia en ese campo para asumir posiciones ideológicas y políticas de parte, desconectadas, además, de los intereses a los que debe servir

Ya sobre la invocada libertad ideológica, la clave reside en que la manifestación de una determinada opción debe incluir la posibilidad de objetarla y de oponerse a que se ejerza también en nombre de quienes no la comparten e, incluso, a separarse del colectivo que hace esa manifestación. De ahí que la toma de postura oficial por una Universidad en cuestiones políticas esencialmente controvertidas y no atinentes a la gestión de sus fines es contrario a Derecho siempre que encuentre la oposición de alguno o algunos de sus miembros.

E igual ocurre con la libertad de expresión, puesto que se ha impuesto en nombre de la mayoría la manifestación de la opinión de la Universidad contra la voluntad de algunos de sus miembros de que no se exprese ninguna en una materia que no es propia de sus fines legales y que, pasa a ser emitida también su nombre. Por tanto, no puede considerarse conforme a Derecho una actuación en nombre de





a Universidad para expresar públicamente un criterio sobre una materia no encuadrable en el marco de sus funciones por lo que deviene en una instrumentalización al servicio de una opción política ajena al ámbito material y funcional de la Universidad.

Por todo ello el recurso de apelación debe ser desestimado”.

Asumiendo íntegramente esta Juzgadora la Jurisprudencia resultante de la Sentencia transcrita, y partiendo de la misma, considero que no pueden admitirse las manifestaciones de la Administración demandada en cuanto a que el Acuerdo recurrido no tiene fuerza suficiente para vulnerar los derechos fundamentales esgrimidos, por cuanto que el mismo carece de fuerza ejecutiva; considero que no se puede vincular la ejecutividad del Acuerdo impugnado a su virtualidad para vulnerar derechos fundamentales como los de autos, siendo dos cuestiones diferentes que no tienen por qué estar conectadas. Tampoco es admisible que se afirme por parte de la Administración que quien se integre en un claustro esté abocado a manifestar su posicionamiento respecto de las cuestiones que se planteen, estando vinculado igualmente a respetar el parecer de los demás integrantes, y ello por cuanto que el Acuerdo de autos tiene un contenido manifiestamente político, estando la Universidad, en cuanto Administración pública, a mantener la misma neutralidad que se exige a los demás órganos integrantes de Ésta. El propio Tribunal Constitucional ha manifestado en su Sentencia 244/2007 que las Instituciones públicas a diferencia de los ciudadanos, no gozan del derecho fundamental a la libertad de expresión que proclama el artículo 20 de la Constitución, sino que su actuación aparece vinculada al cumplimiento de los fines que les asigna el ordenamiento jurídico. Y no es suficiente para entender salvados los derechos fundamentales en liza, que se afirme por parte de la Administración demandada que el Claustro de la Universitat Politècnica de Catalunya ofreció a sus miembros una urna electrónica a fin de que quienes lo desearan pudieran emitir su voto, con lo que con esta dinámica se descarta que alguien se haya podido ver compelido a efectuar su voto y supuestamente a declarar su ideología, pues como se ha dicho, el pronunciamiento recurrido tenía un evidente contenido político que excedía notoriamente de la imparcialidad esperable y deseable del actuar de las Administraciones Públicas, en este caso de la Universidad. Por el mismo motivo se ha de descartar que el objeto de





la moción constituya una cuestión de calado social y político, que no puede entenderse situada al margen de los problemas que afectan al entorno de la Universidad y que el Acuerdo recurrido se enmarca en el derecho fundamental a la autonomía universitaria, contemplado en el artículo 27.10 CE, derecho. Al mismo se refiere la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, cuyo artículo 2, referido a misma dispone:

“1. Las Universidades están dotadas de personalidad jurídica y desarrollan sus funciones en régimen de autonomía y de coordinación entre todas ellas.

Las Universidades privadas tendrán personalidad jurídica propia, adoptando alguna de las formas admitidas en Derecho.

Su objeto social exclusivo será la educación superior mediante la realización de las funciones a las que se refiere el apartado 2 del artículo 1.

2. En los términos de la presente Ley, la autonomía de las Universidades comprende:

a) La elaboración de sus Estatutos y, en el caso de las Universidades privadas, de sus propias normas de organización y funcionamiento, así como de las demás normas de régimen interno.

b) La elección, designación y remoción de los correspondientes órganos de gobierno y representación.

c) La creación de estructuras específicas que actúen como soporte de la investigación y de la docencia.

d) La elaboración y aprobación de planes de estudio e investigación y de enseñanzas específicas de formación a lo largo de toda la vida.

e) La selección, formación y promoción del personal docente e investigador y de administración y servicios, así como la determinación de las condiciones en que han de desarrollar sus actividades.

f) La admisión, régimen de permanencia y verificación de conocimientos de los estudiantes.

g) La expedición de los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y de sus diplomas y títulos propios.

h) La elaboración, aprobación y gestión de sus presupuestos y la administración de sus bienes.

i) El establecimiento y modificación de sus relaciones de puestos de trabajo.

j) El establecimiento de relaciones con otras entidades para la promoción y desarrollo de sus fines institucionales.





k) Cualquier otra competencia necesaria para el adecuado cumplimiento de las funciones señaladas en el apartado 2 del artículo 1.

3. La actividad de la Universidad, así como su autonomía, se fundamentan en el principio de libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

4. La autonomía universitaria exige y hace posible que docentes, investigadores y estudiantes cumplan con sus respectivas responsabilidades, en orden a la satisfacción de las necesidades educativas, científicas y profesionales de la sociedad, así como que las Universidades rindan cuentas del uso de sus medios y recursos a la sociedad.

5. Sin perjuicio de las funciones atribuidas a la Conferencia General de Política Universitaria, corresponde a cada Comunidad Autónoma las tareas de coordinación de las Universidades de su competencia”.

Examinado el contenido del referido artículo no cabe a mi juicio entender que un pronunciamiento de carácter político integre el derecho fundamental a la autonomía universitaria, vinculado a los intereses educativos, científicos y profesionales de la sociedad.

Por todo lo expuesto y de acuerdo con la Sentencia transcrita de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, considero que se ha producido una vulneración de las libertades ideológicas y de expresión de los recurrentes, con lo que el recurso debe prosperar declarando la nulidad de pleno derecho del Acuerdo recurrido.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede la expresa imposición de las costas causadas a la Administración demandada hasta el límite de 300 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO





QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO el recurso

contencioso-administrativo presentado por parte de la Procuradora de los Tribunales [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED]

[REDACTED], contra el Acuerdo CU/2021/01/02 , de 14 de septiembre de 2021, del Claustro de la Universidad Politécnica de Cataluña, por el que se aprueba la moción 1 presentada al Informe del Rector, con el siguiente contenido literal “Davant el procediment sancionador iniciat pel Tribunal de Comptes de l’estat espanyol contra nombrosos antics membres del Govern català, entre ells el professor Andreu Mas-Colell i el professor Albert Carreras de Odriozola, el Claustre Universitari de la Universitat Politècnica de Catalunya denuncia la injustícia d’aquestes actuacions, es solidaritza amb els afectats i s’adhereix a la declaració de l’Institut d’Estudis Catalans, formulada el 23 de juny de 2021, que s’adjunta com annex I.” declarando la nulidad de pleno derecho del mismo por vulnerar las libertades ideológica y de expresión de los recurrentes.

Procédase a publicar la presente Sentencia en la portada de la página web de la Universidad Politécnica de Cataluña durante el plazo de un mes, en cuanto la misma adquiera firmeza.

Procede la expresa imposición de las costas causadas a la Administración demandada hasta el límite de 300 euros.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** en ambos efectos, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

El recurso se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **QUINCE** días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley





1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación
sobrevvenida con motivo del **COVID-19**:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

